

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

- 3096** *ENTRADA en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y las Naciones Unidas relativo a la remodelación y renovación de la sala de conferencias XX en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Palacio de las Naciones, hecho «ad referendum» en Madrid el 28 de febrero de 2007.*

El Acuerdo entre el Reino de España y las Naciones Unidas relativo a la remodelación y renovación de la sala de conferencias XX en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Palacio de las Naciones, hecho en Madrid el 28 de febrero de 2007, entró en vigor el 11 de diciembre de 2007, fecha de notificación por parte de España del cumplimiento de todos los requisitos internos exigidos en su ordenamiento, según se establece en su artículo 28.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el Boletín Oficial del Estado número 141, de 13 de junio de 2007.

Madrid, 13 de febrero de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

- 3097** *ORDEN TAS/401/2008, de 15 de febrero, por la que se modifica la Orden TAS/3859/2007, de 27 de diciembre, por la que se regula la contraprestación a satisfacer por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social por los servicios de administración complementaria de la directa.*

La puesta en práctica de la Orden TAS/3859/2007, de 27 de diciembre, por la que se regula la contraprestación a satisfacer por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social por los servicios de administración complementaria de la directa, ha evidenciado algunas disfunciones e insuficiencias

como, por ejemplo, el plazo que se otorga a las mutuas para cumplimentar las exigencias establecidas en relación con las mismas, que requieren ser corregidas, en orden a la consecución, de una manera más eficiente, de los objetivos perseguidos por aquélla.

Esta orden se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el artículo 5 y por la disposición final primera del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, así como por el apartado 2 de la disposición adicional quinta del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

En su virtud, a propuesta del Secretario de Estado de la Seguridad Social, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden TAS/3859/2007, de 27 de diciembre, por la que se regula la contraprestación a satisfacer por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social por los servicios de administración complementaria de la directa.*

La Orden TAS/3859/2007, de 27 de diciembre, por la que se regula la contraprestación a satisfacer por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social por los servicios de administración complementaria de la directa, queda modificada como sigue:

Uno. Los apartados 2 y 3 del artículo 1 quedan redactados del siguiente modo:

«2. La prestación de los servicios a que se refiere este artículo dará lugar al percibo de una contraprestación, cuya cuantía, incluidos los impuestos que en su caso procedan, será del 3 por ciento de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales pagadas por las empresas asociadas a las mutuas respecto de las que realicen gestiones los profesionales colegiados y demás personas físicas o jurídicas en el ejercicio de la actividad a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional quinta del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, siempre que los mismos se hubieren incorporado e hicieren uso efectivo del Sistema RED.

3. La referida contraprestación se incrementará en un 0,25 por ciento de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales pagadas por las empresas respecto de las que se realicen gestiones, siempre que dichas empresas hayan permanecido asociadas a la misma mutua durante un período de tiempo no inferior a tres años, o cuando los profesionales colegiados y demás personas físicas o jurídicas que lleven a cabo dichas gestiones y que no sean usuarios del sistema RED para dichas empresas, se incorporen por primera vez al uso del